

Circular No. 02 de 2019
Línea Contable S.A.S.

Los dividendos. Un largo camino de vigencias

Javier E. García Restrepo

Septiembre 4 de 2019

“La soberanía del hombre está oculta en la dimensión de sus conocimientos.”

Sir Francis Bacon

2.2 Los cambios del Art. 48 del Estatuto Tributario

El Art. 2° de la Ley 1819 de 2016 modificó el Art. 48 del Estatuto Tributario. Esa modificación es importante porque genera un antes y un después en el gravamen de los dividendos recibidos, dependiendo de la calidad del accionista que los reciba, en términos de sociedades nacionales, personas naturales residentes, y sucesiones ilíquidas de causantes residentes en el país, como se verá a continuación.

2.2.1 El Art. 48 del Estatuto tributario antes de la Ley 1819 de 2016

El texto del Art. 48 del Estatuto Tributario antes de la 1819 de 2016, que proviene del Art. 21 de la Ley 75 de 1986, se expresaba de la siguiente manera:

“Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, **que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.**”
(Resaltado nuestro)

Este artículo conjuntamente con el Art. 49 del mismo Estatuto, establece que los dividendos que provengan de utilidades sobre las cuales la sociedad que las originó ha tributado sobre sus rentas, se declaran como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional a fin de eliminar la doble tributación.

Ese Art. 49, que proviene del Art. 22 de la Ley 75 de 1986, establece el procedimiento para el cálculo de las utilidades que se decretarán como dividendos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y por ende, de los que tendrán la calidad de gravados, en los siguientes términos:

“Determinación de los dividendos y participaciones no gravados. *Cuando se trate de utilidades obtenidas a partir del 1o de enero de 2013, para efectos de determinar el beneficio de que trata el artículo anterior, la sociedad que obtiene las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, utilizará el siguiente procedimiento...”*

....

En este orden de ideas, tanto para sociedades nacionales como para personas naturales residentes, y sucesiones ilíquidas de causantes residentes en el país, en razón al Art. 48 del Estatuto Tributario, los dividendos mantienen la calidad en que son recibidos, es decir, si el dividendo es recibido en calidad de gravado se declara como renta líquida gravable en cabeza del accionista, y si por el contrario es recibido como no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, de esta misma manera lo declara el accionista beneficiario.

Debe notarse que en este caso no hay distinción entre los accionistas, el comportamiento es el mismo en caso de accionistas que sean sociedades nacionales o personas naturales residentes, o sucesiones ilíquidas de causantes residentes en el país, porque el Art. 48 del Estatuto Tributario, antes de la Ley 1819 de 2016, así lo establecía.

2.2.2 El Art. 48 del Estatuto tributario después de la Ley 1819 de 2016

El Art. 2 de la mencionada ley ha modificado el Art. 48 del Estatuto Tributario, que queda en los siguientes términos.

*“Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, **que sean sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.**”*(Resaltado nuestro)

La modificación salta a la vista. Después de la ley 1819 de 2016, en los dividendos que provienen de utilidades generadas del 2017 en adelante, habrá que distinguir el beneficiario de los dividendos, en términos de sociedades nacionales, personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes en el país.

En el caso de las sociedades nacionales

Cuando el accionista es una **sociedad nacional** el tratamiento de los dividendos recibidos, aún en vigencia de la Ley 1819 de 2016 y posteriores, no tendrá ningún cambio con relación a la vigencia anterior; es decir, los dividendos que provengan de utilidades generadas antes y después del año gravable 2017, si se reciben como gravados se declaran como renta líquida gravable y aquellos que se reciben en calidad de no constitutivos de renta ni ganancia ocasional se declaran de la misma manera, independiente del año en que se decreten en calidad de exigibles o se paguen.

En el caso de las personas naturales residentes

Si el accionista beneficiario **es una persona natural residente o sucesión ilíquida de causante residente**, el comportamiento tributario del dividendo recibido, en razón a la ley 1819 de 2016, es diferente:

Los dividendos que provengan de utilidades generadas del 2017 en adelante, tanto los gravados como aquellos que se reciben a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional se declaran como renta líquida, solo que con tarifas de impuesto de renta diferentes.

En la próxima circular (N° 3) se hace un resumen de la forma de declarar los dividendos y se aborda el tema de cuando se entienden realizados.

Hasta pronto.

“Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exime al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte las normas respectivas”.

“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”